

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR TULIO GONZALEZ VEGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200029-00

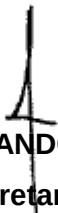
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0418

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CESAR TULIO GONZALEZ VEGA**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 030</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100602-00

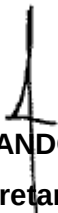
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0417

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, **SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 030</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS Y JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200055-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 034

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **329.821** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS** y **DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS**.

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, quien actúa en su nombre y en representación de los menores **JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS** y **DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

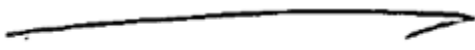
3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE CAMPO ELIAS RAMIREZ GAMBA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 4.188.327.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 030</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIETTE CAICEDO BENITEZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202200065-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 035

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ZAMORANO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.670** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JULIETTE CAICEDO BENITEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder

conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora **JULIETTE CAICEDO BENITEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces; y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JULIETTE CAICEDO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.834.902.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JULIETTE CAICEDO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.834.902.

6°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JULIETTE CAICEDO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.834.902.

7°- OFICIAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora JULIETTE CAICEDO BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.834.902.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
N° 030

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO NEL OREJUELA VANEGAS
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
RAD: 2022-00057

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 0209 del 01 de febrero del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0415

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 030</u> Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO HOLGUIN SANDOVAL
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
RAD: 2022-00056

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 0208 del 01 de febrero del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0414

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 030 Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA TOLEDO BOTERO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200024-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0416

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el

artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LILIANA TOLEDO BOTERO**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (08:45 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER ZORRILLA COLONIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200007-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0420

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **WALTER ZORRILLA COLONIA**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 030 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO PAEZ LAZO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200003-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber a la señora Juez, que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0421

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ALVARO PAEZ LAZO**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 030 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
LITIS: MELBA VARGAS DE BOLAÑOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100471-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, por intermedio de apoderados judiciales. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0419

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la reforma de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- **TENGASE** por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:20 A.M.)**.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **EN LA MISMA AUDIENCIA, SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y NECESARIAS, Y SI FUERE POSIBLE SE DICTARÁ LA SENTENCIA** (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 030</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, impetra derecho de petición, mediante el cual solicita dar tramite a los memoriales allegados el 04 y 09 de febrero de 2022.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 383

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 04 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el pago del depósito judicial, consignado a favor de su poderdante.

A través de Auto número 229 del 08 de febrero de 2022, fue resuelta dicha solicitud, NEGANDOLA, toda vez que, al revisar el expediente, así como la plataforma del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante. No como afirma el togado, que a su petición no se le ha dado trámite.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 09 de febrero de la calenda, el togado solicita se explique por qué razón no se encontró título judicial alguno a favor de la demandante, y se pregunta, cual será la razón, si es que no se han cumplido las medidas preventivas solicitadas, o porqué.

Sobre el particular, es preciso aclararle al togado, que a la petición impetrada, SOLO se le podía dar curso una vez quedara ejecutoriada la providencia antes mencionada, es decir, el Auto número 229 del 08 de febrero de 2022, que se ordenó notificar por ESTADO NUMERO 022 del 09 del mismo mes y año, y por ello, debían correr los días 10 (primer día), 11 (segundo día) y 14 (tercer día) de febrero de 2022, y a partir del día 15 de febrero de 2022, el Juzgado podía emitir pronunciamiento sobre el particular.

Revisado nuevamente el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno a favor de la parte actora, pues las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, razón por la cual no hay lugar a constitución de depósito judicial, y tampoco la entidad ejecutada ha realizado consignación alguna a favor de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, por concepto de diferencia de intereses moratorios y costas del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

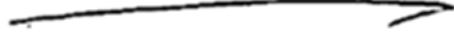
1°.- DESE respuesta al derecho de petición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2°.- INDICAR al apoderado judicial de la parte ejecutante que, a la fecha no se han efectivizado las medidas cautelares decretadas, razón por la cual no hay lugar a

constitución de depósito judicial, y tampoco la entidad ejecutada ha realizado consignación alguna a favor de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, por concepto de diferencia de intereses moratorios y costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/02/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia Piso 8
Santiago de Cali (Valle del Cauca)**

Santiago de Cali, febrero 18 de 2022

Oficio # 468

Doctor
LEON ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ
leonarturogarcíadelacruz@hotmail.com

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

En cuanto al derecho de petición impetrado por usted, el 17 de febrero de 2022, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, en el cual solicita dar trámite a los memoriales allegados el 04 y 09 de febrero de 2022, me permito informarle lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 04 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el pago del depósito judicial, consignado a favor de su poderdante.

A través de Auto número 229 del 08 de febrero de 2022, fue resuelta dicha solicitud, NEGANDOLA, toda vez que, al revisar el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante. No como afirma el togado, que a su petición no se le ha dado trámite.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 09 de febrero de la calenda, el togado solicita se explique por qué razón no se encontró título judicial alguno a favor de la demandante, y se pregunta, cuál será la razón, si es que no se han cumplido las medidas preventivas solicitadas, o porqué.

Sobre el particular, es preciso aclararle al togado, que a la petición impetrada, SOLO se le podía dar curso una vez quedara ejecutoriada la providencia antes mencionada, es decir, el Auto número 229 del 08 de febrero de 2022, que se ordenó notificar por ESTADO NUMERO 022 del 09 del mismo mes y año, y por ello, debían correr los días 10 (primer día), 11 (segundo día) y 14 (tercer día) de febrero de 2022, y a partir del día 15 de febrero de 2022, el Juzgado podía emitir pronunciamiento sobre el particular.

Revisado nuevamente el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno a favor de la parte actora, pues las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, razón por la cual no hay lugar a constitución de depósito judicial, y tampoco la entidad ejecutada ha realizado consignación alguna a favor de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, por concepto de diferencia de intereses moratorios y costas del presente proceso.

Espero que con las aclaraciones anteriormente referidas quede satisfecha su petición.

Atentamente,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
JUEZ 9ª LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: SOLICITUD DE HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: PAULA ANDREA RUBIO SALINAS Agente Oficioso de MILLER ALEJANDRO RUBIO SALINAS
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO – DISTRITO MILITAR 16 CALI
RAD: 2022-00058-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que negó la solicitud de Habeas Corpus, no fue objeto de recurso alguno.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 039

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 030</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00052

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 390

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo

442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “PAGO Y REMISION”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “**PAGO Y REMISIÓN**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 21/02//2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u>	
Secretario:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00035**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se incurrió en error en el numeral 4°, literal e) de la parte resolutive del auto número 007 del 24 de enero de 2022.

De igual manera le hago saber que, la Agente del Ministerio Publico, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita la correccion de los literales d) y e) del numeral 4° del mandamiento de pago en el sentido de indicar los extremos correctos de causación tanto de la indexación de las mesadas pensionales como de los intereses moratorios, en la forma como fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia.

Asi mismo le indico que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le comunico que, la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 385

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual contempla la posibilidad de corregir de oficio, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro de las providencias proferidas.

En el caso bajo estudio, en el numeral 4°, literal e) de la parte resolutive del auto número 007 del 24 de enero de 2022, se indicó que el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sería a partir del 27 de noviembre de 2019, cuando en realidad es a partir del año **2021**.

Con base a lo anterior, debe corregirse el numeral 4°, literal e) del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, que antecede, con el fin de evitar futuras confusiones que generen nulidad.

Por otro lado, la Agente del Ministerio Público, solicita la corrección de los literales d) y e) del numeral 4° del mandamiento de pago en el sentido de indicar los extremos correctos de causación tanto de la indexación de las mesadas pensionales como de los intereses moratorios, en la forma como fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia.

Agrega que, mediante Auto 0571 del 01 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y declarar ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso. En consecuencia, tanto la indexación de las mesadas pensionales como los intereses de mora de que trata los literales d) y e) del numeral 4° del mandamiento de pago, no están acordes con la forma en que fueron modificados por la sentencia de segunda instancia, pues en esa providencia el Ad-quem dispuso que la condena por indexación iría hasta la ejecutoria de la

sentencia y no como lo establecido el Juzgado, y que los intereses de mora empezaría a causarse a partir de la ejecutoria de la sentencia y no como quedó plasmado en el proveído.

Para resolver la petición elevada por la memorialista, es preciso trae a colación, los apartes pertinentes de la sentencia de segunda instancia número 332 del 06 de noviembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

*“(...) **SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 6, 8, 10 y 11 de la sentencia No. 361 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:*

***11.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional debidamente indexadas, mes a mes, desde su causación hasta la ejecutoria de esta providencia e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.** (...). (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es que el Juzgado tomó los extremos cronológicos, tanto para la indexación como para los intereses moratorios, pues la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Conforme a lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección petitionada por la señora Agente del Ministerio Público.

En cuanto a la contestación de la demanda ejecutiva, presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, es pertinente señalar que, las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada en mención, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado se ABSTENDRÁ de DAR TRÁMITE a las mismas.

Finalmente, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- CORREGIR, DE OFICIO, el numeral 4°, literal e), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

2°.- NO ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por la Agente del Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** formuladas por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las cuales denominó **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u> Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LIDA OSORIO VALENCIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00555

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 387

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la

audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales denominó **“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO TOTAL E IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES LEGALES O MORATORIOS”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL ARMANDO SOTO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00529

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que allegue al plenario, la historia laboral del señor MANUEL ARMANDO SOTO.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada PROTECCIÓN S.A. no ha dado cumplimiento al Auto número 3181 del 05 de noviembre de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 384

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar curso a la petición referida en la constancia secretarial, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Auto número 3181 del 05 de noviembre de 2021:

***“1°.- REQUERIR** al apoderado judicial del ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, la prueba pertinente, es decir, la historia laboral, completa y actualizada del señor MANUEL ARMANDO SOTO, para establecer el valor que le corresponde*

por concepto de pensión de vejez, y efectuada la liquidación pertinente, librar la orden de pago a que haya lugar.

2°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a fin de que informe a esta Dependencia si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.”

Teniendo en cuenta lo antes transcrito y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, se requerirá a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que allegue al Despacho, la historia laboral, completa y actualizada del señor **MANUEL ARMANDO SOTO**.

Por otra parte, se requerirá a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a fin de que informe a esta Dependencia si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a fin de que aporte a esta Dependencia Judicial, la historia laboral, completa y actualizada del señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

3°.- REQUERIR POR TERCERA VEZ, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a fin de que informe si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 030</u>	
Secretario:	

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, febrero 18 de 2022
Oficio N° 481

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

afp_proteccion@proteccion.com.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MANUEL ARMANDO SOTO

DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2021-00529

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 384 del 18 de febrero de 2022, se dispuso:

“1°.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a fin de que aporte a esta Dependencia Judicial, la historia laboral, completa y actualizada del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

3°.- REQUERIR POR TERCERA VEZ, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a fin de que informe si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, febrero 18 de 2022
Oficio N° 482

DOCTORA:
MARISOL DUQUE OSSA
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL ARMANDO SOTO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00529

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 384 del 18 de febrero de 2022, se dispuso:

“1°.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a fin de que aporte a esta Dependencia Judicial, la historia laboral, completa y actualizada del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

3°.- REQUERIR POR TERCERA VEZ, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a fin de que informe si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00499

SECRETARIA:
Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente. Igualmente peticiona, la terminación del proceso, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por cumplimiento de la obligación.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA	PORVENIR S.A.	469030002736263	17/01/2022	\$2.000.000
-----------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 388

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia depósito judicial 469030002736263, por valor de **\$2.000.000**, consignado por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales en ambas instancias.

Revisada la sentencia de primera instancia número 535 del 05 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, encontramos que en ella se ordenó:

“(…)

6- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. *Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de las demandadas, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en partes iguales a cada una de ellas, y a favor del accionante.*
(Subrayas fuera de texto).

Y mediante sentencia de segunda instancia número 1677 del 26 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de **PORVENIR** y **COLPENSIONES** apelantes infructuosas; *se fijan un millón de pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante.* (Subrayas fuera de texto).

Y es por ello, que el 16 de septiembre de 2021, el secretario del Juzgado procedió a efectuar la liquidación de costas, con los valores arriba descritos, es decir, la liquidación de costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., fue de **\$100.000**, y la liquidación de costas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., fue por la suma de **\$1.000.000**.

A través de Auto 3554 del 16 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el valor de \$1.100.000, suma por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario, en primera y segunda instancia.

En cuanto a la terminación del proceso, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., es preciso traer a colación el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Toda vez que el valor de las costas del presente proceso ejecutivo **(\$77.000)**, a la fecha no han sido canceladas por PORVENIR S.A., se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si desiste del pago de las mismas, como quiera que en su memorial visto a folio que antecede, pese a que solicita la terminación de la demanda ejecutiva respecto de la ejecutada en mención, nada dice respecto de ese concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

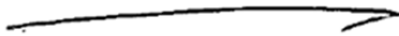
1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que informe al Despacho, si desiste del pago de las costas dentro del presente trámite, como quiera que en su memorial visto a folio que antecede, pese a que solicita la terminación del proceso ejecutivo, nada dice respecto de ese concepto.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el valor de \$1.100.000, por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario, en primera y segunda instancia.

3°.- Una vez efectuado el pronunciamiento de la parte ejecutante, respecto a las costas generadas en el presente proceso, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 469030002736263 por valor de \$2.000.000, por las sumas a que haya lugar y así mismo, se dispondrá **DEVOLVER** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el título judicial por concepto de excedente a su favor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 030</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00475

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 391

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

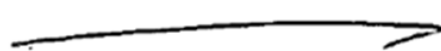
Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u> <u>Secretario:</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ DE GUACHAVEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2019-00571

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial del ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 389

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Toda vez que el valor de las costas del presente proceso ejecutivo **(\$622.494)**, a la fecha no han sido canceladas por COLPENSIONES, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si desiste del pago de las mismas, como quiera

que en su memorial visto a folio que antecede, pese a que solicita la terminación de la demanda ejecutiva, nada dice respecto de ese concepto.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que informe al Despacho, si desiste del pago de las costas dentro del presente trámite, como quiera que en su memorial visto a folio que antecede, pese a que solicita la terminación del proceso ejecutivo, nada dice respecto de ese concepto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u> Secretario: _____
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFONSINA CAICEDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00369

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 392

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedió al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo normado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad

que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”.*

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 002 del 27 de enero de 2022, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 115 del 27 de enero de 2022, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tan solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: “Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo”.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta

disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$651.214,15**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 115 del 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 21/02/2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 030</u>	
Secretario:	
4	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 18 de 2022
 Oficio N° 470

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920170036900

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALLE 13 # 5-21
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ALFONSINA CAICEDO
 C.C.: 25.586.939
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que, por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 115 del 27 de enero de 2022.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario

